ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidos, se da cuenta a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto, con copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidos.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Temixco del estado de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

Los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en síntesis, sobre la suspensión en controversia constitucional, lo siguiente:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden iurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante:
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

La suspensión no podrà otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas

generales. ²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente. ⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno ha emitido, entre otras, la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN **CONTROVERSIA** CONSTITUCIONAL. EΝ NATURALEZA Υ FINES. La suspensión controversias en constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz/e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"6.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, en su escrito inicial, el Síndico del Municipio de Temixco del estado de Morelos, impugna lo siguiente:

""IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

NORMA GENERAL:

A) LA INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONAL de la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, publicada

⁶**Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

- el día 6 de septiembre de 2000, en el Periódico "TIERRA Y LIBERTAD", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.
- B) LA INVALIDEZ de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del precepto legal anteriormente mencionados cuya invalidez se demanda.

ACTOS:

- C) La asunción de competencia por parte del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- D) LA INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO SEDEYT/TECya/008140/20021, remitido al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS de fecha 13 de octubre del año 2021, emitido por el C. PRESIDENTE Y TERCER ARBITRO EJECUTOR / DEL Н. TRIBUNAL ESTATAL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE/DEL ESTADO DE MÓRELOS, así como la supuesta notificación de fecha 07 de Julio del año 2021 donde me notifican el acuerdo de la resolución de pleno de fecha 23 de Abril del 2021 emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/13/16 y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha/23 de Abril del 2021, en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha de cínco de abril de dos mil veintiuno, último requerimiento realizado por la parte actora a mi representado, y en consecuencia se determinó la DÉSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos.
- ELLA INVALIDEZ DE LA SÉSIÓN DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIÀCIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, celebrada con fecha v, (sic) dentro del cual por unanimidad de votos del pleno de dicho H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, determino (sic) procedente destituir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sesión de pleno que fue hecha del conocimiento al el suscrito promovente de manera precaria y deficiente en la narrativa, al momento de notificársenos **OFICIO** el SEDEYT/TECyA/008140/20021 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN de fecha de elaboración 13 de Octubre del 2021 emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, contenido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/13/16 mismo que fue notificado supuestamente notificado al presidente municipal el día 12 de Noviembre del 2021 por el congreso del Estado de Morelos. (...)
- F) Así mismo, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la fecha de aplicación de la norma general y la ejecución de los actos cuya invalidez

aquí se reclaman materia de la presente Controversia Constitucional, fueron debida y legalmente notificados y aplicados por la Autoridad demandada del C. Presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos, al H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos con fecha 07 de Julio del 2021, por lo que también SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, así mismo se hace del conocimiento a esta máxima supremacía que dicho acto de inicio de procedimiento de destitución se tuvo conocimiento en fecha 12 de Noviembre del 2021 que dichos actos de invalidez que aquí se reclama, se tuvieron en esa misma fecha como primer acto de aplicación"

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, solicita la suspensión en los siguientes términos.

"(...) se solicita se otorgue y conceda a favor de mi representado, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXTO, MORELOS, EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 01/13/16, radicado ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, lo anterior hasta en tanto se Resuelva en Definitiva la presente CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos y/o consecuencias de la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, dentro del expediente del juicio laboral número 01/13/16, en la cual se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento Temixco.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute la resolución dictada en contra de quien actualmente ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco del estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato del funcionario citado.

Al respecto, cabe precisar que se otorga la medida cautelar sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad y considerando que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Municipios la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior, encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frenté a injerencias o intèrvenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."7

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que <u>únicamente se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.</u>

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; pero si la ejecución de la resolución combatida ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Temixco, estado de Morelos en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superviniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

5

⁷Tesis **84/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página novecientos veinticinco, con número de registro 189325.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo y artículo noveno de la Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese; por lista al Municipio actor, por oficio y en sus residencias oficiales a los <u>poderes Legislativo y Ejecutivo</u>, <u>así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje</u>, todos del estado de Morelos; y <u>electrónicamente a la Fiscalía General de la República</u>.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la ley reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Árbitraje, todos del estado de Morelos, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces

⁸ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas/inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

¹³ **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

del despacho número 214/2022, en términos del artículo 14, parrafo primero 16, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al organo jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014. Asimismo, para los efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio número 1298/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 12/2014. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

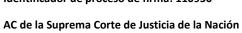
Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **196/2021**, promovida por el Municipio de Temixco, estado de Morelos. Conste. PPG/DVH 2

¹⁶ **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 110950





Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del	OK	Vigente			
	CURP	RIFA730913MNLSRN08	certificado		vigerite			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T22:51:47Z / 17/02/2022T16:51:47-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			77			
	Cadena de firma				\bigvee			
	5f 31 bc a7 9e 5e 52 3d e1 18 d4 65 50 46 45	79 d6 47 e9 79 75 8e 72 31 41 0d 48 8b 44 cc 8f 1a d3 9	7 1d 1b 10 ec/cl	b 1b 3	1 d2 5d b2 f5			
	a7 da d1 79 e5 ec 21 26 4e 3a 4b 72 60 57 ba	7b 56 97 ea 1e 32 2b 9e 69 3d 48 a7 71 28 cb 97 a7 70	e5 23 eb f2 68 1	475	ee 04 10 d1 8 ⁻			
	77 27 a9 c7 25 d5 41 d8 c2 1b 78 52 ad da 07	e3 45 3f 69 ef e4 2d e0 a9 ac 83 a0 b8 a6 90 23 60 1b 3	c 14 7e 3d f4 d6	6c 9a	09 ad 64 c9			
	e7 50 e2 a3 6a 24 b7 94 44 8c 69 0c 20 b9 b4	d1 c7 bc 58 4f 8a 06 c1 a7 fb 69 9f 10 2f 8a f 1 4a 99 03	2f 5d 16 32 00 <i>5</i>	i1 4d e	f 21 85 a2 a1			
	57 00 bb f7 ab 18 80 b7 80 69 ad ab 91 dc 31	e6 77 7f 25 7a a2 1c 91 92 9f 57 ed 36 6f 99 5b 74 ba c3	b5 09 5a 80 ae	48 b2	94 6f c7 fd 25			
	77 3f f9 a9 18 7f 16 9e 03 72 47 4b ee 70 c7 14 fa e0 b9 e1 d5 16 2a f5 55 ca 2a 50 e2							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T22:51:47Z/ 17/02/2022T16:51:47-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T22:51:47Z / 17/02/2022T16:51:47-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4448120						
	Datos estampillados	4E84F40BAACE836144D4B0C236C0747C17FBEE34C	F6327597F19B	3710F	F2356D			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T02:02:30Z / 16/02/2022T20:02:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	a6 48 6c 83 fa 78 26 23 cc 45 29 94 05 37 d7	9a 64 12 ac b7 28 e3 73 8e f8 20 57 d4 88 a7 ca b6 23 d	4 fd 13 2c fc a3	8d 16	2d 4b 3b 79		
	d1 ae db f1 fe 0d 36 85 61 54 89 68 9a ff 76 a	4 ae a4 4b b1 d6 84 d7 04 d3 3f c2 5b 79 03 81 61 6f 7c 9	95 fe a7 4f 98 5d	d 1c b3	3 53 67 79 97		
	f6 3c 93 71 74 9e e1 75 bf 99 5c 41 35 32 a0 4	10 82 00 ef 07 4d 83 3b 4c d2 06 0e 9b ea 18 d2 1b f3 8f	54 9f 1e 1c 23 9)8 ba e	e1 b0 73 ff 6b		
	7c a4 fb d4 54 66 b5 49 6f 9d 93 d4 2a 15 e4 9	9e 94 d5 0a 99 de d5 80 99 79 e9 c7 63 8a 6a 67 52 1b 2	f 17 8c f4 8d 39	7f 6e	92 69 03 41		
	63 b0 78 49 34 41 77 77 29 0e a8 b1 11/29 65	i 30 c1 e1 6f ed 44 f7 83 86 c9 df a6 d9 35 3f 41 b5 8a 7a	94 34 bb 18 b1	af de	25 3a 15 77		
	be 69 43 21 0a 43 e8 43 40 3e 33 e3 37 4a 70 2e a8 7c 37 cd 37 a4 14 62 a1 e8 dc ca 1f						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T02:02:30Z / 16/02/2022T20:02:30-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
- · TOD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	47/02/2022T02:02:30Z / 16/02/2022T20:02:30-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4444301					
	Datos estampillados	A7D0FE570EC7FB8C190E162BF076F3C368F3941429	BBC7C12EA42	737D2	A8258B		